INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024. Al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2022 – 00202, encontrándose pendiente resolver sobre la orden de pago solicitada. Sírvase proveer.

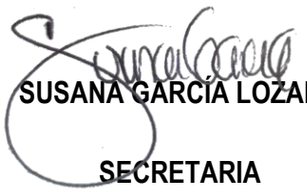

SUSANA GARCÍA LOZANO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderada judicial instauró demanda ejecutiva laboral en contra de CUBIKA CONSTRUCTORES S.A.S., por la suma de $636.448 por concepto de los aportes a pensión obligatorios adeudados por el período de octubre de 2020 y por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ab initio, debe decirse que, la deuda que pretende ejecutar la parte ejecutante se contiene en un título complejo. Éstos, se caracterizan porque la obligación milita en varios legajos que al ser observados y analizados deben contener una obligación clara, expresa y exigible, como lo disponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Recuérdese que, la claridad refiere que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

Por su parte, la expresividad, alude a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Mientras tanto, la exigibilidad se circunscribe al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Las documentales que componen el título complejo por adeudamiento de los aportes a pensión son:

- La liquidación mediante la cual la administradora de fondos de pensiones determine el valor adeudado, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- La Comunicación dirigida al empleador moroso, consistente en el requerimiento de pago de los saldos adeudados, teniendo en cuenta que, si dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, debe elaborarse la liquidación indicada en el párrafo anterior, que prestará merito ejecutivo. Lo anterior, en virtud del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En forma adicional, el Decreto 1833 del 2016 *"Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones",* en el artículo 2.2.3.3.5 ibídem, al precisar el cobro de las cotizaciones en mora por la vía ordinaria, establece:

> *"(…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,* ***la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*** (Negrita fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), así:

> *"COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes"* (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esto es, sobre la aplicación de los estándares de cobro que fija la UGPP frente al cobro de aportes por parte de las entidades administradoras de pensiones, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

En tal marco, la Resolución 2082 de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013",* expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un **término**

máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Ahora, el artículo 13 ibídem, dispone que vencido el plazo señalado en el artículo 12 *"Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3",* las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.**

En otros términos, la sociedad ejecutante está obligada a expedir, en el término máximo de 4 meses contando a partir de la fecha límite de pago de los aportes a seguridad social en pensiones, la liquidación que presta mérito ejecutivo, y el plazo máximo del que dispone es de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial, sin que este término signifique prescripción o caducidad de la acción.

Aunado a lo expuesto, la responsabilidad de las administradoras de pensiones en el adelantamiento de las acciones de cobro por los aportes en mora, ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL5153-2020, que:

> *"Se impone recordar que insistentemente esta Corporación ha señalado la responsabilidad en cabeza del administrador pensional cuando no adelanta las acciones de cobro de los aportes en mora del empleador y la imposibilidad de trasladar las consecuencias de esta al trabajador".*
> *(…)*
> *Cuando se habla de adelantar las acciones de cobro, es deber del administrador mostrar la diligencia en su actuar, sin desconocer que la obligación del pago de la cotización está en el aportante; no obstante, se reitera que su actuación debe ser eficiente, eficaz y oportuna, so pena, como quedó arriba evidenciado, de que responda hasta por culpa leve del perjuicio a su afiliado y, dado que su obligación, frente a la mora de los aportes, es adelantar las diligencias para obtener el recaudo correspondiente, su inacción genera una responsabilidad frente a la prestación a la que haya lugar cuando no ha procedido de acuerdo con lo dispuesto en la ley, claro está, sin perjuicio de que pueda repetir por los efectos generados por el incumplimiento del deber a cargo del responsable*
> *(…)*
> ***Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo, aspecto tampoco acreditado en el proceso****.*
> *(…)"* (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Adicionalmente, no debe olvidarse que, según el parágrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S., los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben ser auténticos. El apartado mencionado dispone:

> *"En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros." (Subrayas del Despacho).*

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte ejecutante aportó lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados, con fecha de elaboración del 19 de agosto de 2021, por valor de $636.448, el cual corresponde a los aportes pensionales del período de octubre de 2020, (fl. 20 del archivo 01).
2. Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021 dirigido a la dirección cubika.s.a.s.@gmail.com en el que se especifica que el valor cobrado por el concepto de aportes a pensión, corresponde a 3 afiliados por el período de **octubre de 2021**, por la suma de $636.448 (fls. 21-24 del archivo 01).
3. Detalle de deuda emitida por Porvenir (fl. 30 del archivo 01).
4. Certificado de comunicación electrónica emitida por 4-72, en la que se verifica el envío de correspondencia al correo electrónico cubika.s.a.s.@gmail.com (fls. 31-41 del archivo 01).

De acuerdo con lo observado, se considera que, los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, ya que no cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad por las siguientes razones:

La primera. Según lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación de pago por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes por el período de octubre de 2020, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era febrero de 2021; no obstante, la misma fue realizada en agosto de la misma anualidad, encontrándose más que vencido el plazo en mención, evidenciándose negligencia en el actuar de la entidad ejecutante, para elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Debe precisarse que, si bien el incumplimiento de los términos indicados no implica caducidad o prescripción, la consecuencia del no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora es la no constitución en debida forma del título ejecutivo, alno satisfacerse el requisito de exigibilidad de las obligaciones perseguidas, sin perjuicio que la deuda pueda cobrarse por la vía ordinaria.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resultaaplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 loque implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo esaplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

La segunda. Se tiene que el requerimiento fue efectuado desde la cuenta de correo del abogado aquí ejecutante, en calidad de "*Dir De Estrategia Gestion Y Cobro*" (sic), por lo que, no es posible corroborar si, en efecto, fueron remitidos y entregados los documentos idóneos para constituir en mora a la ejecutada.

Así las cosas y pese a que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con la remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado, y aun, cuando se vislumbra que el requerimiento se envió por correo electrónico, no se allegó el acuse de recibo, no se tiene certeza que los archivos adjuntos correspondan a los mismos conceptos, señalados en la liquidación.

La tercera: Se tiene que el requerimiento no está debidamente cotejado por la empresa de correo, por lo que, no es posible corroborar si, en efecto, fueron remitidos y entregados los documentos idóneos para constituir en mora a la ejecutada.

Así las cosas y pese a que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con la remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado, y aun, cuando se vislumbra que el requerimiento se envió por correo electrónico y se dio acuse de recibo, no se tiene certeza que los archivos adjuntos correspondan a los mismos conceptos, señalados en la liquidación.

En conclusión, el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente al caso concreto debe aparecer acreditado que la ejecutada tiene pleno conocimiento de la deuda que se le enrostra; sin embargo, no hay prueba en torno a que el requerimiento y la autoliquidación allegada como base del título ejecutivo complejo se hayan entregado a WADY DISEÑOS S.A.S; por lo tanto, la obligación contenida en el requerimiento no es exigible hasta tanto no se prueben tales circunstancias.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago demandado.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS, identificada con C.C. N° 1.045.675.899 de Barranquilla y portadora de la T. P. N° 343.353 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 5-7 6 del archivo 01 del expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la abogada, KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS, identificada con C.C. N° 1.045.675.899 de Barranquilla y portadora de la T. P. N° 343.353 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 5-7 del archivo 01 del expediente digital, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59276dc6b82b1f886ab135d2ee9be89a190ea13b7941d7b7c43b9a930aa598f7**
Documento generado en 19/02/2024 01:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica